

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ren de las que le fueron aplicadas por el artículo 72 de la expresada ley.

13. Los bienes, rentas y edificios de los conventos suprimidos en esta capital adjudicados á la educacion científica en esta universidad, conforme á la ley de 23 de Febrero de 1837, confirmando el artículo 72 número 5º de la ley de 18 de Marzo de 1826, con exclusion de los 20.000 pesos de capitales aplicados al colegio de Calabozo, de los 20.000 pesos tambien de capitales, y de la casa número 111 de la calle de las Ciencias, aplicados al colegio de niñas de esta ciudad, y del edificio del convento de la Merced aplicado á la facultad médica: y sin perjuicio del contrato celebrado por el Gobierno con Feliciano Montenegro.

Art. 2º Las rentas de la Universidad de Mérida son:

1º Los bienes, rentas y edificios de los conventos de Santo Domingo y San Agustín suprimidos en aquella ciudad.

2º La hacienda de la Ceiba en jurisdiccion de Maracaibo.

3º La hacienda de las Tapias.

4º La cantidad de 2000 pesos de las vacantes mayores y menores de aquel obispado, que la extinguida tesorería de diezmos contribuía á aquella universidad en virtud del número 7º del art. 72 de la ley de 18 de Marzo de 1826, y que debe continuar pasando la tesorería general.

5º La cantidad de 3000 pesos con que auxiliará anualmente el tesoro público á la universidad de Mérida.

6º La manda benéfica de 6 pesos que deben hacer los doctores y licenciados del gremio y claustro de la universidad á su favor.

Art. 3º Se deroga la ley XIII del código de instruccion pública de 20 de Junio de 1843.

Dada en Carácas á 16 de Ab. de 1844, 15º y 34º—El Vicep. del S. *Diego José Urdaneta*.—El P. de la Cª de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 25 de 1844, 15º y 34º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en el Dº de lo I. y Jª *Juan Manuel Manrique*.

540.

Decreto de 25 de Abril de 1844 fijando la fuerza permanente.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo será de mil hombres, de los cuales el Poder Ejecutivo podrá poner hasta ciento cincuenta hombres de caballería y doscientos de artillería.

Art. 2º El Poder Ejecutivo está autorizado para organizar esta fuerza en medias compañías, compañías, escuadrones, medios batallones y batallones.

Art. 3º Para custodiar el parque y castillo de Pampatar en la isla de Margarita, puede el Poder Ejecutivo destinar de la milicia de la misma isla un oficial subalterno, un sargento primero, otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Puede establecer tambien en la parroquia de Sinamaica en la provincia de Maracaibo, un piquete de milicia de caballería, computándose esta fuerza entre la dicha armada expresada en el artículo 1º

Art. 4º La fuerza marítima se compondrá de dos goletas, una balandra y dos flecheras.

Art. 5º Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comision.

Art. 6º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, conforme á la ley del caso, la milicia nacional de reserva que fuere necesaria.

Dado en Carácas á 24 de Ab. de 1844, 15º y 34º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José Macario Yepes*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 25 de 1844, 15º y 34º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Gª y Mª *Rafael Urdaneta*.

541.

Decreto de 25 de Abril de 1844 favoreciendo la pesca.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que es un deber de la Legislatura favorecer por los medios que estén á su alcance aquellas industrias cuya decadencia traería la ruina de una considerable poblacion; y 2º Que la pesca que ha constituido en otros tiempos uno de los elementos de riqueza nacional del país, se halla en el día en el mayor abatimiento, decretan.